

Rad: 158424089001 2020-00059-00

Hoy febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito aclaratorio en formato PDF en 7 folios al correo institucional del Juzgado el día 19 de enero del presente año, informándole que por auto del 26 de noviembre del año 2020, se calificó la demanda allegada el 9 del mismo mes y año; por auto del 16 de diciembre de 2020, resolvió la solicitud allegada el 4 de diciembre del mismo mes y año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00059-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	FREY HERNÁN ROMERO CRUZ.

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta aclaración a la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Frey Hernán Romero Cruz, mayor de edad y residente en la vereda Tambor Chiquito, finca San Carlos, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital acorde con el escrito subsanatorio, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones así:

“1. Por la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.600.000,00) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100010522, firmado y aceptado por el señor FREY HERNÁN ROMERO CRUZ.

2. Por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$752.520.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión anterior, liquidados a una tasa de interés del 11.22% efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 4 de mayo de 2019 hasta el 4 de noviembre de 2019.

3. Por el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$492.675,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en la pretensión 1., liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (5 de noviembre de 2019) hasta el 21 de septiembre de 2020.

4. Por los intereses moratorios de capital suscrito en la pretensión primera (1), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.102.048,00)** en razón a otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100010522, firmado y aceptado por el señor **FREY HERNÁN ROMERO CRUZ**.

SEGUNDA: Condenar al demandado señor FREY HERNÁN ROMERO CRUZ, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito aclaratorio reúne las exigencias solicitadas por auto del dieciséis (16) de diciembre del año 2020; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así aclarada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es presentada a través del correo electrónico inscrito por el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Frey Hernán Romero Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.096 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100010522 reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Frey Hernán Romero Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.096 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

PRIMERO: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.00,00) correspondiente al capital de la obligación No. 725015920246163 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010522 aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$752.520,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior liquidados a la tasa de interés del 11.22% efectiva anual, causados desde el 4 de mayo al 4 de noviembre, fechas del año 2019.

TERCERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$492.675,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 5 de noviembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020.

CUARTO: Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados del 22 de septiembre del año 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'102.048,00), por otros conceptos firmados y aceptados por el ejecutado en el título valor base de la ejecución.

SEXTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

NOVENO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**

Juez.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 006 FIJADO HOY 12-02-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b07b1d30075bd01acc4e92f3a92256ec77fb1492c8411004dcfc0a523c0638

Documento generado en 11/02/2021 05:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>